

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXP. No. 11001400305020170780 00
DEMANDANTE: YEIMAR EDGARDO GARZÓN NOVOA
DEMANDADA: BLANCA CECILIA GÓMEZ
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

SENTENCIA No. 031

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1.- De la demanda:

1.1.- Yeimar Edgardo Garzón Novoa, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, presentó demanda ejecutiva y solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de Blanca Cecilia Gómez y Eileen Johana Motavita¹, por las sumas indicadas en las pretensiones de la demanda visibles a folio 5.

1.2.- Como título de recaudo ejecutivo se presentó una letra de cambio en la cual, las señoras Blanca Cecilia Gómez y Eileen Johana Motavita se obligaron a pagar a la orden del señor Yeimar Edgardo Garzón Novoa la suma de \$11.000.000, el día 15 de abril de 2015.

2.- De la contestación de la demanda:

2.1.- La demandada, dentro del término legal actuando en nombre propio, dio contestación a la demanda, formulando las excepciones de mérito denominadas "cobro de lo no debido del capital"; "cobro indebido de intereses"; "pago parcial de la obligación"; "pérdida de intereses por cobro a tasas por fuera de la ley"; "compensación por cobro de intereses por fuera de la ley".

2.2.- Funda sus excepciones en los siguientes hechos que en síntesis son los siguientes:

2.1.- La demandada sí recibió un préstamo por parte del demandante, pero este fue por el valor de \$2.000.000, lo cual ocurrió en el mes de abril

¹ Con posterioridad, se desistió de la demanda en su contra.

67

de 2014, por lo cual, y ante la exigencia del demandante, se aceptó la suscripción de una letra de cambio.

2.2.- La letra de cambio en cuestión, fue dada como una garantía al punto que se dejaron en blanco espacios tales como la fecha de vencimiento y su valor.

2.3.- No existe razón alguna para exigir el pago de la suma de \$11.000.000, cuando en ningún momento, dicha suma le fue prestada a su prohijada.

2.4.- Por el préstamo de los \$2.000.000 y hasta el mes de agosto de 2017, la demandada pagó intereses al hoy demandante a la tasa del 5% mensual.

2.5.- Por último, manifiesta que, por cuenta del proceso, se le viene haciendo un descuento salarial como empleada de la Red Integrada de Servicios de Salud Occidente E.S.E., el cual fue comunicado mediante oficio No. J50-2017-1886 de septiembre 19 de 2017.

3.- *Del traslado de las excepciones de mérito:*

3.1.- La apoderada de la parte demandante guardó silencio.

4. *Del trámite procesal:*

4.1. Por auto de fecha 12 de septiembre de 2017(fl. 8), se libró mandamiento de pago, y se continuó el proceso conforme lo prescriben las leyes procesales correspondientes, garantizando el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, abriendo a pruebas el proceso y señalándose día y hora para agotar todas las etapas consagradas por el Art. 392 del CGP, emitiéndose el sentido del fallo, por lo que corresponde proferir sentencia de mérito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- *Del proceso ejecutivo y del título ejecutivo:*

El proceso ejecutivo, encuentra su fundamento en la garantía que tiene una persona llamada acreedor, en exigir a otra persona llamada deudor, el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales, como sustanciales.

Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).



Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad, hace referencia a que existe certeza sobre su cuantía, aparece plenamente inteligible, pues su contenido es lógico y racional; de él se desprende el objeto de la obligación, los sujetos que intervinieron y su contenido no es contradictorio ni ambiguo. La obligación es expresa, por cuanto se encuentra contenida en dichos documentos y finalmente, la exigibilidad se encuentra determinada por la fecha y forma de vencimiento de dicha obligación.

Existen varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el título valor, definido por el Art. 619 del Código de Comercio, como *"documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."*

Pero para que el título valor sea considerado como título ejecutivo, debe reunir los requisitos generales y específicos consagrados por las normas, según se trate. Así se tiene, que todo título valor llenado de conformidad es un título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor.

En el caso que nos ocupa, se adosó como título ejecutivo una letra de cambio que contiene los requisitos previstos por los Art. 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que no existe duda que el título báculo de la obligación proviene del deudor y constituye plena prueba contra él.

2.- Problema jurídico:

Revisada la contestación de la demanda, las excepciones de mérito van encaminadas a atacar la literalidad del título valor adosado como título de recaudo ejecutivo. En este sentido, son dos los problemas jurídicos a resolver, el primero de ellos, radica en establecer si la demandada suscribió una letra de cambio en blanco, letra que diligenció el demandante por una suma de capital diferente a la adeudada y si, en consecuencia, se está haciendo un cobro de lo no debido. El otro problema jurídico a resolver, consiste en determinar, si los descuentos realizados sobre el salario de la demandada, como consecuencia del embargo decretado por el despacho, puede considerarse como pago parcial de la obligación.

3.- Análisis normativo aplicable al caso:

3.1.- El artículo 622 de la legislación mercantil, dispone:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlo, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.



Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, puede hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

A su vez, el Art. 261 del CGP, indica:

"Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar".

Así se tiene, que, para ejercer la acción cambiaria derivada del pagaré, sus espacios deben ser llenados y en caso, de que el título haya sido suscrito en blanco, el mismo debió ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones dadas para ello, instrucciones, que no necesariamente deben constar por escrito, pero en tratándose de entidades financieras sí se acostumbra a que las mismas consten por escrito.

De manera que, se puede acudir a cualquier medio probatorio para demostrar que el título valor fue suscrito en blanco y que el mismo no fue llenado de acuerdo con las instrucciones dejadas para ello (las cuales no necesariamente deben constar por escrito), pues la ley presume como cierto el contenido del documento, por lo que la carga de la prueba se traslada a la parte demandada quien debe desvirtuar su contenido en especial con los requisitos de la esencia en tanto los demás se pueden suplir con las normas correspondientes.

En ese sentido, se tiene que los requisitos esenciales que no pueden ser suplidos y para el caso del pagaré son: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, (iii) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y (iv) la forma de vencimiento.

3.2. En lo que refiere con la literalidad del título ha de decirse, que esta característica se refiere a lo que está escrito en el título, lo que no está escrito simplemente no existe, de manera que, en virtud de dicha característica, el tenedor del título puede exigir hasta el monto indicado, más el monto de los elementos de la naturaleza del derecho.

3.3. De otro lado, el pago, de conformidad con lo normado por el numeral 1º del Art. 1625 del Código Civil, es un modo de extinción de las obligaciones y consiste en la ejecución de la prestación debida, para lo cual se tiene que de conformidad con el Art. 1649 *ibídem*:

"El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.
El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban."

Y, por último, de conformidad con lo normado por el artículo 1653:

"Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital."

4.- De los medios de prueba:

Ha de indicarse que de conformidad con lo normado por los artículos 1757 de la ley sustancial civil y 167 del Código General del Proceso, normas vigentes a la fecha de presentación y contestación de la demanda, incumbe a las partes acreditar de manera idónea el fundamento de hecho de sus pretensiones en el caso del demandante, y la demandada, el fundamento de hecho en los cuales funda sus excepciones.

Es así, que fueron recaudados los siguientes medios de prueba:

- Documentales:
 - Letra de cambio que sirve como título de recaudo ejecutivo. (fl. 2).
 - Desprendibles de nómina. (fl. 34 a 38).
- Interrogatorios de parte.
- Declaración de la señora Eileen Johana Motavita Gómez.

5.- Análisis probatorio y resolución del caso:

Sea lo primero decir, que la letra de cambio allegada como título de recaudo ejecutivo no fue tachada de falso ni desconocida la firma por la aquí demandada, por lo que en principio se presume cierto el contenido de los títulos valores que aquí se ejecutan.

Ahora bien, al existir una presunción legal, la carga de la prueba se le traslada a la parte demandada, quien debía aportar el hecho extintivo de la obligación que aquí se ejecuta, evidenciándose que no existió prueba alguna que permitiera dilucidar que la letra de cambio fue firmada en blanco por ella y que no se dieron instrucciones ni verbales ni escritas para su diligenciamiento, máxime cuando el demandante no aceptó este hecho en su interrogatorio de parte.

En lo que toca el valor de la letra de cambio, si bien tanto la demandada como la testigo, signataria también de la letra de cambio, informaron a este despacho, que el préstamo para la señora Blanca Gómez, fue por la suma de \$2.000.000, se pudo demostrar, que el señor Yeimar Garzón, había prestado varias sumas de dinero a la señora Eileen Motavita que ascendían a un monto entre \$8.000.000 o \$9.000.000, las cuales fueron reunidas en una sola letra, junto con la deuda de su señora madre, dando un total de \$11.000.000.

De igual manera, el demandante aceptó que quiso seguir la ejecución en contra de únicamente la señora Blanca Gómez, por ser ella la propietaria de un bien inmueble, es decir, por tener un patrimonio embargable, que le pudiera responder por la deuda adquirida.

Así es, que la deuda fue adquirida por la demandada de forma solidaria con su hija Eileen Motavita, para lo cual es importante, explicar el significado de haber adquirido una obligación solidaria:

La solidaridad se encuentra definida por el artículo 1568 del Código Civil como aquella institución jurídica que se presenta, cuando por la voluntad de las partes o por disposición de la ley, las obligaciones de los coacreedores o codeudores que recaen sobre una misma y única prestación, exigible por cada acreedor o cada deudor por entero, de tal manera que la ejecución hecha por uno de los acreedores o satisfecha por uno de los deudores, extinga la obligación total².

Cuando la solidaridad es por pasiva, como acontece en el caso que nos ocupa, hay varios codeudores sobre los que pesa el deber de pagar el todo, cuya finalidad, será la de buscar la multiplicación de los sujetos pasivos, y, asimismo, se multiplican igualmente los patrimonios que directamente responden por el cumplimiento total de la obligación³.

De manera, que, al haber adquirido la obligación de forma solidaria, la demandada, también debe responder por las deudas contraídas por su hija, pues al acreedor nada le afecta, ni le interesa, como entre las deudoras se hicieron la repartición de los dineros o si quien adeuda más sea su hija, pues ella debe responder por la obligación así adquirida.

De otro lado, pese a que se argumenta que se le pagaron intereses al demandante a una tasa no autorizada por la ley, debe decirse, que ninguno de estos pagos fue acreditado, pues no existe principio de prueba escrita y el demandante tampoco lo aceptó en su interrogatorio de parte, y las deudoras no se aseguraron de exigir un recibido cada vez, que según ellas entregaban el pago de los intereses.

Por último, las deudoras, reconocieron no haber hecho abono alguno al capital de la deuda, que, según ellas, la deuda fue adquirida en distintas oportunidades, exigiéndoseles la firma de la letra, circunstancia que no puede ser objeto de reproche alguno, puesto, que el demandante necesita garantizar su patrimonio y respaldar los negocios jurídicos por él realizados.

En lo que atañe al pago, debe decirse, que no puede tenerse como un pago parcial de la obligación, las sumas retenidas por concepto de embargos, como quiera que dicha suma de dinero, se ha retenido por cuenta del proceso, sumas que no han sido entregadas a la parte demandante, por la potísima razón, de que aun no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución, y, por consiguiente, aun no puede tenerse como abonos hechos a la obligación, abonos que no han sido voluntarios sino como producto de la práctica del embargo ordenado.

Es así, que analizadas las pruebas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debe decirse que no pudo demostrarse que la

² SANIT T. Mariano. Apuntes sobre solidaridad civil. Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Pág. 17.

³ OSPINA Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Ed. Temis. Bogotá, 1987. Pág. 260.

72
/

letra de cambio fue diligenciada con espacios en blanco y la suma allí consignada, se encuentra de conformidad con lo adeudado por quienes suscribieron el título, aunque el dinero se haya repartido de forma diferente, y le correspondía a la parte demandada demostrar que dicha suma no era la adeudada, o el cobro excesivo de los intereses, pues la carga de la prueba se le traslada en tanto debe demostrar los hechos extintivos o modificativos, como quiera que el proceso ejecutivo parte de un derecho cierto, lo cual no hizo.

6.- Corolario de lo anterior, se declararán no probadas todas y cada una de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y se ordenará seguir adelante con la ejecución, con la consiguiente condena en costas a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas todas y cada una de las excepciones de mérito, propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que con posterioridad se embarguen y secuestren, si fuere del caso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de **\$770.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL,
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por publicación en el Estado No. 47 de hoy 30 NOV. 2020, a las 8:00 a.m. SECRETARÍA.